



Al contestar cite el No. 2022-03-002400



Tipo: Salida Fecha: 28/02/2022 05:34:05 PM
Trámite: 16063 - TERMINACIÓN Y APERTURA DE PROCESO
Sociedad: 900657676 - AUTO CLINIC PALMIRA Exp. 88797
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000218

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

AUTO CLINIC PALMIRA S.A.S.

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN, SE DECRETA LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA Y SE IMPARTEN ÓRDENES.

PROCESO

REORGANIZACIÓN

EXPEDIENTE

88797

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante Auto 2018-03-017097 del 27 de agosto de 2018, se admitió al proceso de reorganización la solicitud de la sociedad AUTO CLINIC PALMIRA S.A.S., en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 y de las demás normas que la complementan o adicionan.
2. El Aviso 2018-03-018047 de fecha del 13 de septiembre de 2018, que informó sobre el inicio del proceso de reorganización empresarial del ente concursado, se fijó en las oficinas de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, desde el día 13 al 19 de septiembre de 2018.
3. Con Acta 219-03-012607 del 13 de agosto de 2019, tomó posesión el señor José María Castellanos Esparza, como Promotor de la sociedad AUTO CLINIC PALMIRA S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN.
4. A través de memorial allegado el día 30 de junio de 2020, bajo el número de radicación 2020-01-306510, el promotor del proceso presentó el inventario de bienes.
5. Por medio de escrito el allegado el día el día 27 de abril de 2020, bajo el número de radicación 2020-01-148724, el promotor del proceso presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos, y asignación de derecho de voto.
6. A través de Traslados 2021-03-002413 y 2021-03-002414 de fecha 05 de marzo de 2021, este Despacho corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos, y asignación de derechos de voto, así como al inventario de bienes valorado.
7. En el término de los traslados antes mencionados, el acreedor CENTRAL DE INVERSIONES S.A., presentó objeción frente al proyecto de calificación y graduación créditos, y asignación de derechos de voto.
8. De la objeción antes mencionada, el Despacho corrió Traslado 2021-03-004551 de fecha 27 de abril de 2021, el cual se surtió entre los días 28 y 30 de abril de 2021.
9. Mediante escrito identificado bajo el radicado número 2021-01-449311 de fecha 13 de julio de 2021, el promotor designado para el trámite de reorganización que adelanta la sociedad concursada, realizó la presentación del informe de Objeciones, Conciliación y Créditos corregido.
10. Por medio de Auto 2021-03-008386 de fecha 20 de agosto de 2021, el Juez del concurso reconoció, graduó y calificó los créditos y asignó los derechos de voto de



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



los acreedores, y aprobó el inventario de bienes, dentro del proceso que adelanta la sociedad AUTO CLINIC PALMIRA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

11. Con escrito radicado bajo el número 2021-01-626418 del 22 de octubre de 2021, el señor José María Castellanos Esparza en calidad de Promotor de la sociedad AUTO CLINIC PALMIRA S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN, manifiesta al Despacho que la concursada no se encuentra desarrollando su objeto social o actividad económica desde el 01 de abril de 2020, como se debe apreciar en la información financiera que debe aportar el representante legal señor Mario Rojas Hernández. En tales condiciones, es imposible proponer una fórmula de pago y celebrar el acuerdo de reorganización.
12. Mediante Resolución 100-007138 de fecha 17 de noviembre de 2021, el Superintendente de Sociedades, dispuso en su artículo primero, *“Ordenar la suspensión de términos para los procesos jurisdiccionales que se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades en la sede de Bogotá y en las Intendencias Regionales, entre el 20 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022 inclusive, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo...”*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

13. Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia y en especial los antecedentes relacionados en la primera parte del presente proveído, encuentra este Despacho pertinente en primera medida, traer a colación lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza:

“(…)
No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil.
(Subraya y negrilla fuera del texto).

14. De igual forma, recordando lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006, en su artículo 37

“ARTÍCULO 37 PLAZO Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere sido presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:
(…). (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

15. En las normas citadas anteriormente, se puede observar claramente que, ante el fracaso del proceso de reorganización empresarial, es decir ante **la no presentación** o falta de confirmación del acuerdo, el juez del concurso decretará de oficio la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, el cual seguirá las reglas contenidas en el artículo 37 y subsiguientes.
16. No obstante, en virtud de toda la normatividad expedida por la Emergencia Sanitaria que fue declarada por el Ministerio de Salud por la Pandemia ocasionada por la COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, reglamentado por el Decreto 842 del 13 de junio de 2020, por medio del cual se estableció la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación, salvo aquellos que se encuentren en curso, de tal forma que en sustitución de esta figura debe operar la liquidación judicial y definir la designación del auxiliar de justicia como liquidador.
17. Ahora bien, en el caso *sub examine*, encuentra este Despacho que, el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización empresarial con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, venció el día 26 de diciembre de 2021, en virtud de lo establecido en el numeral séptimo de la parte resolutive del Auto 2021-03-008386 de fecha 20 de agosto de 2021.

18. Si bien el término para la presentación del acuerdo de reorganización venció el 26 de diciembre de 2021, por haber dado la fecha de la presentación del acuerdo dentro del término de la suspendidos los términos de que trata la Resolución 100-007138 del 17/11/2021, la fecha para la presentación del citado acuerdo, se corre para el primer día hábil luego de la suspensión de términos, o sea el 11 de enero de 2021.
19. Ahora bien, el 22 de octubre de 2021, el señor José María Castellanos Esparza en calidad de promotor de la sociedad en concurso, manifiesta al Despacho que la concursada no se encuentra desarrollando su objeto social o actividad económica desde el 01 de abril de 2020, como se debe apreciar en la información financiera que debe aportar el representante legal señor Mario Rojas Hernández, por ello es imposible proponer una fórmula de pago y celebrar el acuerdo de reorganización.
20. Al consistir el acuerdo de reorganización en un negocio jurídico cuya existencia depende precisamente de la voluntad de los acreedores expresada en el voto positivo de las mayorías y pluralidades mínimas exigidas por el ordenamiento concursal, la carencia de este elemento esencial implica la inexistencia del acuerdo, situación que debe entenderse como la falta de presentación del acuerdo de reorganización en los términos del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, vicisitud esta que constituye causal suficiente para decretar la terminación del proceso de reorganización que adelanta la concursada y como consecuencia, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial.
21. Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso de reorganización y a ordenar la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad AUTO CLINIC PALMIRA S.A.S.
22. Ahora, revisados los antecedentes que de la sociedad deudora reposan en los archivos de esta Entidad, se verificó que, de acuerdo con la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2019, última reportada por la concursada a través del aplicativo XBRL Express, información de la cual no aportó los documentos adicionales, el monto total de activos, suman \$318.407.000 cifra expresada en pesos, guarismo que no supera los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smlmv), en consecuencia, este proceso se adelantará, según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”, como un proceso de liquidación judicial simplificado.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PRESENTADO el acuerdo de reorganización de la sociedad **AUTO CLINIC PALMIRA S.A.S.**, al no haberse allegado en el término dispuesto en el numeral séptimo de la parte resolutive del Auto 2021-03-008386 de fecha 20 de agosto de 2021 requerida por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de reorganización de la sociedad **AUTO CLINIC PALMIRA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad **AUTO CLINIC PALMIRA S.A.S.**, identificada con NIT 900.657.676 y domicilio en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, por las razones expuestas en ésta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, “*Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial*”.

CUARTO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el sujeto concursado ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

QUINTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

SÉXTO: ADVERTIR al sujeto concursado que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

SÉPTIMO: ADVERTIR al sujeto concursado sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho le imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: ORDENAR al sujeto concursado que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

NIEVENO: ORDENAR al sujeto concursado que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, en armonía con el Decreto 2101 de 2016.

DÉCIMO: ADVERTIR al sujeto concursado que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, así como de los activos que reportó con la solicitud de reorganización y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al sujeto concursado que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad del concursado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR al sujeto concursado que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR que el proceso inicia con activos por valor de \$318.407.000, cifra expresada en pesos, según el último informe financiero presentado a través del aplicativo XBRL Express. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente, si en el curso del proceso el liquidador llegare a recuperar recursos de propiedad del concursado.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR que la designación del liquidador correspondiente para el trámite del proceso de liquidación judicial simplificado del patrimonio del deudor

concurado, se realizará en providencia posterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 842 de 2020, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Se advierte al auxiliar que se designe que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Intendencia comunicar al liquidador que se designe en providencia posterior, la designación del encargo, así como inscribir esta providencia en el registro mercantil de la sociedad **AUTO CLINIC PALMIRA S.A.S. Líbrense los oficios correspondientes.**

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que se designe que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el auxiliar de la justicia que se designe debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador que se designe que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la liquidadora y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR al liquidador que se designe que, el valor asegurado de la caución judicial, no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte, igualmente, al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

VIGÉSIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del concursado susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., número cuenta 760019196101, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se crea bajo el número **760019196101-018-620-88797**, el cual se informará al momento de la posesión al liquidador que se designe.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al liquidador que se designe, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que se designe, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador que se designe que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador que se designe que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo vigentes al inicio de la liquidación y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

VIGÉSIMO SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO del auxiliar de la justicia que se designe que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al liquidador que se designe que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social, si a ello hubiere lugar.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al liquidador que se designe, comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado, notificación personal, etc.), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR al liquidador que se designe, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

TRIGÉSIMO: ORDENAR al liquidador que se designe, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del concursado, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR al liquidador que se designe que, en caso de que el deudor (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) si no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que se designe que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes, si a ello hubiere lugar.

TRIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que se designe, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, si a ello hubiere lugar.

TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR al liquidador que se designe que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, incorporado en el Decreto 2483 de 2018, si a ello hubiere lugar.

TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR al liquidador que se designe que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el sujeto concursado, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

En el evento que el sujeto concursado tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que se designe que, deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador que se designe deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CUADRAGÉSIMO: ADVERTIR al liquidador que se designe que, deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del sujeto concursado y realizar los trámites de reintegro correspondientes, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR al liquidador que se designe que, la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: REQUERIR al liquidador que se designe, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El estado actual del proceso de Liquidación.
2. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales, si a ello hubiere lugar. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que la auxiliar presente al juez del concurso.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Intendencia, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, el nombre del liquidador que se designe y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias, durante todo el trámite.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Intendencia que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad **AUTO CLINIC PALMIRA S.A.S.** y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial simplificado.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaria Judicial de esta Intendencia remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la secretaria del Despacho teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a los acreedores del sujeto concursado que, disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado, para que,

de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador que se designe, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

QUINQUIGÉSIMO: ADVERTIR a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador que se designe y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

FUNC: H9432
2021-01-626418